

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

PEDRO A. VARGAS
FONTÁNEZ

Recurrente

v.

AUTORIDAD DE
DESPERDICIOS SÓLIDOS

Recurrida

KLRA201700851

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Comisión Apelativa
del Servicio Público

Caso Núm:
2006-07-0094

Sobre:
Aumento por Años
de Servicio

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

El 12 de diciembre de 2017, el Sr. Pedro A. Vargas Fontáñez (en adelante, el recurrente) presentó el recurso de revisión administrativa de epígrafe. Nos solicita que revoquemos una *Resolución Enmendada* y una *Resolución*, emitidas y notificadas el 14 de noviembre de 2017, por la Comisión Apelativa del Servicio Público (en adelante, la CASP). Mediante la *Resolución Enmendada* recurrida, la CASP dejó sin efecto una *Resolución* emitida el 13 de julio de 2017 y notificada el 24 de julio de 2017. Por otro lado, por medio de la *Resolución*, también recurrida, la CASP decretó el archivo con perjuicio por academicidad de una reclamación de pago de trienio, luego de concluir que dicho pago se había efectuado.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

I.

A.

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, aún en ausencia de

señalamiento a esos efectos por las partes. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001). No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988); *Rodríguez v. Registrador*, 75 DPR 712, 716 (1953). Si no tenemos la autoridad para atender el recurso, solo podemos declararlo así y desestimarlos. *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

El Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24y, establece en su inciso (c) que el Tribunal de Apelaciones conocerá mediante el recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. El Reglamento del Tribunal de Apelaciones regula ese recurso en la Regla 57, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 57.

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante, la LPAU), Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, también establece que la revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones se hará respecto a las órdenes o resoluciones finales.¹ Lo anterior luego de que el recurrente haya agotado “todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente.”² La exigencia de que la decisión administrativa revisable sea la que resuelva la reclamación planteada a la agencia de manera final o

¹ La Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, vigente a partir del 1 de julio de 2017, derogó la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

² La Sección 4.2 de la LPAU establece que las resoluciones interlocutorias no serán revisables por este Tribunal. A esos efectos, la precitada sección dispone como sigue:

[...]

Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.

[...]

definitiva se reiteró como doctrina legal por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Comisionado Seguros v. Universal*, 167 DPR 21 (2006).³ En todo caso, la intervención del foro judicial no está disponible hasta que la parte afectada utilice todos los procedimientos correctivos ofrecidos por el organismo administrativo y este emita su determinación final sobre el asunto en cuestión. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999); *Colón v. Méndez, Depto. Recursos Naturales*, 130 DPR 433, 443 (1992). Por consiguiente, para que una orden emitida por una agencia pueda ser revisada ante el Tribunal de Apelaciones, deben cumplirse dos (2) requisitos: (i) que la parte adversamente afectada por la orden haya agotado los remedios provistos por la agencia; y (ii) que la resolución sea final y no interlocutoria. *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527, 543 (2006); *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 34-35 (2004).

B.

El 30 de junio de 2016, entró en vigor la *Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocida como PROMESA, por sus siglas en inglés, 48 USC secs. 2101 *et seq*, promulgada por el Congreso de los Estados Unidos al amparo del Artículo IV, Sección 3, de la Constitución de los Estados Unidos.⁴ Const. EE.UU., LPRA, Tomo I. En particular, el Título III de PROMESA permite que ciertas entidades (“*covered entities*”) del Gobierno de Puerto Rico y representadas por la Junta de Supervisión y Administración Financiera presenten una *Petición de Quiebra*. En estrecha relación con lo anterior, resulta imprescindible destacar que la Sección

³ A pesar de que la jurisprudencia citada hace referencia a la derogada LPAU, la doctrina jurídica referente a la revisión judicial no ha variado.

⁴ El Artículo IV, Sección 3, de la Constitución de los Estados Unidos provee que: El Congreso tendrá facultad para disponer y formular todos los reglamentos y reglas necesarios con respecto al Territorio y otros bienes que pertenezcan a los Estados Unidos, y ninguna parte de esta Constitución será interpretada de manera que cause perjuicio a los derechos reclamados por los Estados Unidos o por cualquier Estado individual.

301(a) de PROMESA, 48 USC sec. 2161(a), incorporó al aludido estatuto las disposiciones relacionadas a las paralizaciones automáticas (“*automatic stays*”), según codificadas en las Secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebras de los Estados Unidos, 11 USC secs. 362(a) y 922(a). Cónsono con lo anterior, una vez la Junta de Supervisión y Administración Financiera presenta una *Petición de Quiebra* a favor de alguna de las entidades cubiertas por PROMESA, entra en efecto, de manera automática, la paralización del Código de Quiebras, que impide, entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra de la entidad gubernamental, o para ejercitar cualquier acción, cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra. Véase, *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010); *Morales v. Clínica Femenina de P.R.*, 135 DPR 810, 820 (1994).

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que el objetivo principal de la paralización es liberar al deudor de presiones financieras mientras se dilucida el procedimiento de quiebra. Véase, *Lacourt Martínez et al. v. Jta. Lib. Et al.*, Op de 3 de agosto de 2017, 2017 TSPR 144, a la pág. 4, 198 DPR ____ (2017), citando a 3 Collier on Bankruptcy, sec. 362.03 esc. 6. Como norma general, la paralización mantiene toda su fuerza o vigor hasta que el caso generado por la petición de quiebra se deniegue o desestime o hasta que se releve (“*discharge*”) total o parcialmente al deudor quebrado de sus obligaciones. Véase, Sec. 362(c) del Código de Quiebras de los Estados Unidos, 11 USC sec. 362(c).

A la luz del marco doctrinal antes detallado, auscultamos si tenemos jurisdicción para atender el recurso de epígrafe.

II.

A nombre del Gobierno de Puerto Rico y al amparo del Título III de la Ley PROMESA, el 3 de mayo de 2017, la Junta de

Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico), instó una *Petición de Quiebra* (“*Petition for Relief*”)⁵ ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. Entre las entidades cubiertas bajo la Ley PROMESA se encuentra la Autoridad de Desperdicios Sólidos. Consecuentemente y de acuerdo al marco jurídico antes expresado, la presentación de la *Petición de Quiebra* tuvo un efecto inmediato y directo, con contadas excepciones, de paralizar toda acción judicial o administrativa que haya surgido con anterioridad a la presentación de la aludida petición y que implique un desembolso económico.

En atención a la naturaleza de la reclamación del recurrente, resulta forzoso concluir que el pleito de autos se encuentra cobijado por la protección del Título III de PROMESA y, por ende, el procedimiento ante la CASP quedó paralizado. Asimismo, es imprescindible indicar que cualquier procedimiento efectuado en contra de la paralización debe considerarse nulo. Por consiguiente, estamos impedidos de revisar las resoluciones recurridas, toda vez que estas no constituyen determinaciones finales sujetas a la revisión de este Foro.

En virtud de lo antes expresado, concluimos que las actuaciones administrativas recurridas no son revisables por este foro judicial, toda vez que las reclamaciones del recurrente quedaron paralizadas ante la CASP. En consecuencia, carecemos de jurisdicción para atender los méritos del recurso de epígrafe y procede su desestimación.

III.

En atención a todos los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de revisión administrativa por falta de

⁵ Véase, *In re: Commonwealth of Puerto Rico* (caso núm. 17-BR-03283 (LTS)).

jurisdicción. Véanse, Reglas 83(B)(1) y 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones